

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-0004/2016.

ACTORA: KENIA DEL CARMEN GARCÍA
LEMUS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPALES, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMANDA DÍAZ DE LEÓN
MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de abril de dos
mil dieciséis.

VISTOS, para acordar sobre el cumplimiento de la
sentencia emitida el veinticuatro de febrero del año actual, por
el Pleno de este Tribunal dentro del juicio identificado al rubro,
en la que se condenó a las responsables Presidente Municipal
y Tesorero, ambos, del Ayuntamiento de Zitácuaro,
Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-0004/2016, en la que declaró fundado uno de los motivos de inconformidad, y en lo sustancial determinó:

*“... Del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2015 del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, se infiere que se autorizó como pago de **aguinaldo** para los regidores la cantidad de **\$44,272.68 (cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos 68/100 moneda nacional)**, por el período de dos mil quince, de ahí que, si como afirma la demandante, quedaron pendientes de pago ocho meses por concepto de aguinaldo proporcional, es decir, del uno de enero al treinta y uno de agosto del citado año, la cifra que se le adeuda es de **\$29,515.12 (veinte nueve mil quinientos quince pesos 12/100 moneda nacional)**.*

*Luego al llevar a cabo la operación aritmética correspondiente, partiendo de que la cantidad destinada a la prestación reclamada es la antes citada y esta dividida entre doce meses, da un total de **\$3,689.39 (tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos 39/100 moneda nacional)**, la que al ser multiplicada por ocho meses (de enero a agosto), suma la cantidad de **\$29,515.12 (veintinueve mil quinientos doce 12/100 moneda nacional)**.*

En consecuencia, como no obra prueba que acredite que las autoridades responsables cubrieron la prestación en cita, lo procedente es condenar a la parte demandada a pagar a la actora Kenia del Carmen García Lemus la cantidad precisada por concepto de aguinaldo proporcional...”

En los puntos resolutivos de la referida sentencia se precisó:

“PRIMERO. Se absuelve al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, del pago del bono y compensación reclamados por la accionista **Kenia del Carmen García Lemus.**

SEGUNDO. Se **condena** al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, al pago de aguinaldo proporcional exigido por la actora **Kenia**

del Carmen García Lemus, precisado en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO. *Una vez que quede firme, remítase copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento”.*

SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante acuerdo de veintiocho de marzo del año en curso, ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, el oficio y anexos, suscrito por el Síndico y Tesorero, ambos, del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; lo cual fue cumplimentado ese mismo día, mediante oficio TEEM-SGA-627/2016, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional¹.

TERCERO. Remisión de constancias por la autoridad responsable y vista a la actora. Enrique Salvador Martínez del Río y Bernardo Razo Dorantes, respectivamente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en escrito presentado el dieciocho de marzo próximo pasado, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, adjuntaron las constancias, con las cuales indicaron, acreditaban el cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional; en auto de veintinueve siguiente, se ordenó dar vista a la actora respecto de lo presentado, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera².

¹ Fojas 209 a 211 del expediente.

² Constancias y auto visibles de foja 212 a 216.

CUARTO. Acuerdo de vencimiento del plazo otorgado a la actora, respecto de la vista concedida. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó el vencimiento del plazo, concedido a la actora, sin que hubiera realizado manifestación alguna, por lo que, se determinó proveer sobre el cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, con las constancias que obran en autos³.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia planteado en relación con el fallo emitido en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es evidente que si este órgano

³ Visible a foja 231.

colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su fallo.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veinticuatro de febrero del año en curso, en el juicio citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta,

completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. De la copia certificada de los anexos del oficio sin número y fecha, suscrito por el Síndico y Tesorero, ambos, del Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, presentado ante este órgano colegiado el dieciocho de marzo pasado, se desprende que se emitió la póliza de cheque 0001892, a nombre de Kenia del Carmen García Lemus, por la cantidad de \$29,515.12 (veintinueve mil quinientos quince pesos 12/100 moneda nacional), por concepto de pago proporcional de aguinaldo dos mil quince, documento del que se desprende aparece estampada la firma de la demandante; asimismo, se exhibió a dicho oficio el recibo de pago, de la póliza referida, firmado por Kenia del Carmen

García Lemus⁴, en el que se hizo constar por parte de ésta, que recibió tal documento por el pago del concepto anunciado.

Medios de prueba que gozan de valor probatorio a la luz de los artículos 16, fracción II y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, en relación con el numeral 22, fracción IV, del mismo ordenamiento; además, dichos documentos están certificados por el secretario del referido Ayuntamiento, quien tiene tal facultad en términos del dispositivo legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Así pues, si como ya se dijo, en la sentencia emitida por este tribunal colegiado, se determinó entre otras cuestiones, condenar a las autoridades responsables a cubrir a favor de la actora, en cuanto ex regidora propietaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, la cantidad de **\$29,515.12 (veintinueve mil quinientos quince pesos con doce centavos)**, por concepto de aguinaldo proporcional del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince; aspecto que, como quedó visto, fue acatado, es por lo que se considera cumplimentada dicha resolución.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se declara cumplida la sentencia dictada por este Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-0004/2016, en

⁴ Fojas 213 a 214.

términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la actora; **por oficio** a las responsables; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que dispone los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las once horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, **hago constar** que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede forman parte del Acuerdo Plenario emitido el ocho de abril de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-0004/2016, aprobado en sesión interna, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **ÚNICO:** *Se declara cumplida la sentencia dictada por este Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-0004/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo, el cual consta de nueve páginas, incluida la presente. Doy fe.*